



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04429-2023-PA/TC  
TACNA  
RAÚL SEBASTIÁN ASQUI  
MAMANI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Sebastián Asqui Mamani contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2021, don Raúl Sebastián Asqui Mamani interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra los jueces supremos de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución s/n, de fecha 22 de setiembre de 2021, Casación Laboral 23521-2018<sup>3</sup>, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna, casó la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2018 e insubsistente la sentencia apelada de fecha 16 de febrero de 2018, y ordenó que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento fundamentando adecuadamente su decisión con arreglo a ley; la misma que fuera expedida en el proceso que siguió contra la Municipalidad Provincial de Tacna sobre indemnización por daños y perjuicios; y que, en consecuencia, se ordene que se expida nueva resolución. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso (y, de manera más concreta, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales) y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sostiene que interpuso demanda sobre indemnización por daños y perjuicios contra la Municipalidad Provincial de Tacna, que fue declarada

---

<sup>1</sup> Foja 53 (Expediente digitalizado de la Corte Suprema)

<sup>2</sup> Foja 55 (Expediente digitalizado principal en CD)

<sup>3</sup> Foja 45 (Expediente digitalizado principal en CD)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04429-2023-PA/TC  
TACNA  
RAÚL SEBASTIÁN ASQUI  
MAMANI

fundada en primera instancia, contra la cual la demandada y en su caso interpusieron recurso de apelación, mediante sentencia de vista se confirmó en parte la sentencia de primera instancia, revocaron en el extremo que dispone el pago por lucro cesante y la reformaron, sentencia contra la cual la Municipalidad Provincial de Tacna interpuso recurso de casación, invocando dos causales, por lo que, a través de la Casación Laboral 23521-2018 Tacna se declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y posteriormente se expidió la Casación Laboral 23521-2018 Tacna, de fecha 22 de setiembre de 2021, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna, casó la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2018 e insubsistente la sentencia apelada de fecha 16 de febrero de 2018, y ordenó que la jueza de primera instancia emita nuevo pronunciamiento por falta de motivación.

Refiere que la Sala Suprema debió ceñirse a los agravios señalados en la causal de casación que fue declarada procedente, en virtud del principio devolutivo que opera en los medios impugnatorios, no obstante, la Sala demandada al resolver se refiere a nuevos argumentos que no se condicen con la causal denunciada –falta de motivación porque el cálculo del monto es arbitrario–, incurriendo en una motivación incongruente.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 2, de fecha 10 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>5</sup>. Refiere que los cuestionamientos del accionante no son ciertos, no existiendo sustento jurídico para afirmar que mediante la casación cuestionada se habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con Resolución 5, de fecha 20 de enero de 2022<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente pretende que se deje sin efecto la decisión adoptada por la Segunda Sala Suprema de Derecho Constitucional y

---

<sup>4</sup> Foja 69 (Expediente digitalizado principal en CD)

<sup>5</sup> Foja 82 (Expediente digitalizado principal en CD)

<sup>6</sup> Foja 95 (Expediente digitalizado principal en CD)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04429-2023-PA/TC  
TACNA  
RAÚL SEBASTIÁN ASQUI  
MAMANI

Social Transitoria, pues resulta contraria a sus intereses, implicando lo peticionado por el accionante que para efectos de emitirse nuevo pronunciamiento se realice una nueva revisión de lo ya resuelto, lo que no puede desarrollarse en este proceso.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2023<sup>7</sup>, confirmó la apelada por estimar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada al haber expuesto las razones de hecho y de derecho con las que se absuelve cada una de las causales que respaldan el recurso de casación planteado, por lo que es factible concluir que fueron dictadas en un proceso regular. Agrega, que el proceso no ha concluido, pues se declaró la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia por el órgano supremo, a efectos de que el juez expida nueva resolución, no teniendo el carácter de firme.

## FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. Ahora bien, cabe señalar que el recurrente cuestiona la Resolución s/n, de fecha 22 de setiembre de 2021, Casación Laboral 23521-2018 Tacna, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna, casó la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2018 e insubsistente la sentencia apelada de fecha 16 de febrero de 2018, y ordenó que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento fundamentando adecuadamente su decisión con arreglo a ley.
3. En tal sentido, la cuestionada Resolución s/n, de fecha 22 de setiembre de 2021, Casación Laboral 23521-2018 Tacna, no es una resolución firme, sino una resolución expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que contiene un mandato —de hacer— dirigido al juez de

---

<sup>7</sup> Foja 53 (Expediente digitalizado de la Corte Suprema)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04429-2023-PA/TC  
TACNA  
RAÚL SEBASTIÁN ASQUI  
MAMANI

primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento.

4. Siendo así, la pretensión deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**